

**Expediente N° 30/2023**  
**Resolución N.º 163/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burriana

VISTA la reclamación número **30/2023**, interpuesta por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Burriana y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de enero de 2023 D. ██████████ presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/399486. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Burriana a una solicitud de acceso a información pública presentada el 30 de octubre de 2022, en la que pedía copia compulsada de los Estatutos y del Reglamento del Club de tiro con arco de Burriana.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Burriana por vía telemática, instándole con fecha de 22 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Burriana.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Burriana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Entrando ya en el fondo del asunto, que recordemos es relativo al acceso a copias compulsadas del reglamento y estatutos del club de tiro, cabe señalar que el CVT se ha pronunciado, en repetidas resoluciones, en el sentido de que el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener copias compulsadas de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información.

En este sentido se pronuncian numerosas resoluciones, entre otras, Res. 45/2017 Exp. 104/2016; Res. 21/2017 Exp. 29/2016; y las recientes Resolución N.º 91/2020 Expediente N.º 207/2019 y Res. 97/2020 Exp. 14/2020 en cuyo FJ 4ª mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula”*.

Este Consejo ya afirmó en nuestra resolución nº 21/2017, de fecha 10 de marzo de 2017 (FJ7º) correspondiente al expediente 29/2016, *“que el requerimiento de la información de modo compulsado no está directamente vinculado con las exigencias de la ley. La Administración facilitará la información correspondiente según la legislación vigente.”*

Del mismo modo, y en relación con los actos futuros, se pronuncia la resolución nº 143/2020, recaída en el expediente N.º 72/2020.

Por todo ello, no podemos considerar que el acceso a la copia compulsada de los estatutos y reglamento del club de tiro de Burriana se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que estamos ante actuaciones futuras que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula y, por lo tanto, ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido se pronuncia el CVT en algunas de sus resoluciones (Res. 97/2020, Exp. 14/2020).

Del mismo modo resuelve la GAIP, entre otras, en su Resolución 51/2016, de 14 de septiembre de 2016, al entender que, conforme al artículo 2.b) LTAIPBG, información pública es aquella que la Administración tiene en su poder, y ello comporta un requisito de existencia previa a la solicitud, de manera que no serían admisibles solicitudes de acceso *ad futurum*.

El mismo criterio mantiene el CTBG (RT 0314/2017), al manifestar que el concepto de información pública que recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Por tanto, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. La LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros, en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule, o bien no se configuran como un supuesto de “información pública” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG (RT 0516/2018).

Por tanto, lo procedente será desestimar la reclamación formulada por el reclamante en cuanto a la compulsa de una información que ya obra en su poder, tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, resultando, por tanto, improcedente reconocer el acceso a la copia simple de la misma, pues ésta ya ha sido obtenida por el reclamante, todo ello en aras de garantizar los principios de eficacia, eficiencia y proporcionalidad que deben regir la actuación administrativa, evitando así cargas administrativas innecesarias y contribuyendo a una gestión adecuada de los servicios públicos.

**Séptimo.** –No obstante lo anterior, y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Burriana, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada, en fecha 25 de enero de 2023, contra el ayuntamiento de Burriana por D. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2023/399486, conforme a lo previsto en el FJ sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho